

*Jorge Witker*<sup>\*</sup>

---

## **Del ocaso del Derecho Económico a los Derechos Sociales (DESC) en el contexto de un modelo económico cuestionado (2012 – 2015)**

**SUMARIO:** I. Introducción. II. El Derecho económico III. Los DESC como última alternativa. IV. Naturaleza y tipología de los DESC. V. La exigibilidad de los DESC. VI. Algunos casos de justiciabilidad de los DESC. VII. Consideraciones finales. VIII. Bibliografía.

### **I. Introducción**

Los modelos económicos neoliberales plantean la tesis del Estado mínimo que deja al mercado las decisiones económicas fundamentales el libre comercio para inversiones, productos y servicios ha detonado crisis económicas recurrentes y los Estados-Nación se han visto impedidos de prever y regular los desajustes estructurales que los poderes fácticos bancario - financiero han provocado los efectos socio económicos han sido la exclusión y desigualdad sociales generalizados la tesis del Estado mínimo desmantela los instrumentos de promoción y regulación de la actividad económica en donde el derecho económico como disciplina instrumental humanista disminuye presencia y efectividad.

\* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM y Catedrático de la Facultad de Derecho, UNAM.

Los últimos tres años, reiteran las desventajas y falacias que dicho modelo ha ocasionado a la sociedad mexicana cuyos saldos negativos se resumen en cuatro indicadores básicos:

- CEPAL y CENEVAL, registran la pobreza y desigualdad persistente en los últimos 3 años (nota).
- Las exportaciones, calificadas como el nuevo motor de la economía nacional, son superadas por las importaciones (temporales y maquila) que evidencia que se exporta solo mano de obra, no solo en el exiguo valor agregado sino también en la exportación de trabajadores desocupados, vía flujos migratorios, cuyas remesas superan en el año 2014 los propios ingresos petroleros.
- Colorario de lo anterior, la Secretaria de Hacienda y PEMEX, recortan el presupuesto energético, precisamente en el rubro de refinerías readaptadas o nuevas de lo cual se deriva la condena de hacer de México un importador estructural de gasolinas y petrolíferos.<sup>1</sup>
- Las últimas encuestas realizadas en marzo del 2015 señalan que el 70% de los mexicanos declaran que el modelo económico vigente va por rumbo equivocado y en consecuencia solo es apoyado por menos del 30% de los mexicanos (Ver parametria, Excelsior).

Ante estas carencias de políticas públicas de contenido social surgen los derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) como expresiones de un derecho internacional de los derechos humanos cuya exigibilidad y garantismo, emergen como respuestas indispensables para los sectores excluidos y vulnerables. Un perfil diferente del derecho internacional tradicional, especialmente de derecho público, diseña la presencia de nuevos sujetos legitimados para actuar frente a los Estados cuando estos desconocen y vulneran las dignidades humanas expresadas en los derechos humanos universales, interdependientes e indivisibles. Un aporte de este nuevo derecho internacional es el diseño y construcción del mínimo vital concepto que resume y hace viable y operativo el reconocimiento y exigibilidad de todos los derechos contemplados en los DESC más el derecho al agua y al saneamiento y a un ambiente sano y vivible.

<sup>1</sup> Fuente: Estimaciones CONEVAL (Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social) 2012. Y CONAPO (Consejo Nacional de Población) con base en el INEGI censo 2010.

Las siguientes reflexiones apuntan a destacar por una parte la precariedad y deterioro del derecho económico interno en los últimos años y por la otra, a visualizar a los DESC como herramientas cualitativas del nuevo derecho internacional de los derechos humanos en un contexto inicial de gobernanza internacional.

## II. El Derecho Económico

Como disciplina instrumental, el derecho económico ha experimentado mutaciones profundas en consistencia con dos instituciones básicas contemporáneas: el Estado y el mercado, que alternativamente han definido los sistemas económicos desde el siglo XIX, y que en el siglo XX alcanzaron logros y fracasos de perfiles mundiales.

En efecto, el derecho económico nace como tal en Alemania en la década de 1920, al calor de las consecuencias de la primera Guerra Mundial, y cuando la llamada “cuestión social” y el naciente socialismo ruso agitaba los descontentos y las reclamaciones laborales. Nace, en consecuencia, ligado a la institución estatal, como una disciplina protectora de los sectores débiles y postergados (Witker, 2008).

En la década de 1930, con el presidente Roosevelt en Estados Unidos y las teorías económicas de John Maynard Keynes, el Estado legitima y sistematiza su presencia en los sistemas económicos, y, antes, las Constituciones de Querétaro (1917) y de Weimar (1919), diseñan una intervención estatal directa y permanente. El derecho económico adquiere objetividad operativa, sin aún establecer las bases conceptuales intersubjetivamente aceptables (Farjat, 1971, pág. 23 y ss.).

La segunda Guerra Mundial y la consolidación de los sistemas democráticos en la Europa de Occidente, plasman economías mixtas y construyen el Estado de bienestar que jurídicamente conocemos como el Estado social de derecho. Alemania, Francia e Italia contribuyen a teorizar y conceptuar un derecho económico vivo que entra a regular un orden público económico que equilibra las garantías y derechos empresariales con garantías y derechos de trabajadores y consumidores, empresas medianas y pequeñas, productoras de bienes y prestadoras de servicios (Cuadra, 1978).

Junto a las economías mixtas de Europa y América, los sistemas socialistas impuestos por la dominación soviética, articulan un derecho a la planificación económica, que se vuelve sinónimo del derecho económico (Checoslovaquia, Polonia y la propia Unión Soviética), y que Cuba, en América, sigue en una imitación lógica de su sistema socialista, junto a Corea del Norte.

En América Latina, el derecho económico se desarrolla en Argentina, Brasil, Colombia, Chile y México, lugares en que en diversas épocas logra estatura y presencia curricular en las Facultades y Escuelas de Derecho. El derecho económico en estos lares, sigue la corriente europea, regulando y diseñando economías mixtas contextualizadas en modelos sustitutivos de importaciones.

El Estado empresario en áreas estratégicas (recursos naturales) y servicios públicos completan el universo ontológico del derecho económico de las décadas de 1960 y 1970 en América y el mundo.<sup>2</sup>

Al comenzar la llamada “década perdida” de 1980, la economía americana y mundial, comienza a experimentar signos de crisis y parálisis. La crisis del petróleo y la posterior masiva deuda externa, impactan a las economías desarrolladas y periféricas. El nacimiento de esta nueva era internacional, surge dramáticamente, con las administraciones Thatcher y Reagan, que se adhieren a políticas neoliberales radicales, justo en los momentos en que el muro de Berlín es destruido y la Unión Soviética, desintegrada. El estatismo del socialismo real ha perecido y el “fin de la historia” reivindica al mercado como el único asignador eficiente de empleos, bienes y servicios.

A toda esta serie de cambios de naturaleza política y económica en el mundo, se suma una profunda revolución científica y tecnológica que ha privilegiado el énfasis en las disciplinas biológicas sobre las físicas, produciendo transformaciones fundamentales al interior de todo el sistema económico y social, incluyendo la naturaleza de las relaciones inter e intra firmas y los procesos laborales, al igual que las ventajas comparativas y de localización internacional de carácter tradicional.

Asimismo, en el ámbito económico destaca el creciente predominio del mercado y el fortalecimiento de la empresa privada, a través de la gran expansión de las corporaciones transnacionales, que han dado origen a un proceso de globalización sin precedentes y a nuevas formas de relación, entre Estados, capital nacional y capital financiero internacional (Calva, 1998, pág. 83 y sigs.).

Con dicho proceso de globalización y formas más complejas de intervencionismo económico privado de los mercados, estos fenómenos, originan nuevos problemas como los relativos a las diferentes políticas públicas que afectan la competitividad internacional. Es precisamente, en este escenario, que los sistemas jurídicos adoptan nuevos paradigmas y categorías que rompen con esquemas que hasta ayer parecían incuestionables.

<sup>2</sup> En México, Héctor Cuadra, Eduardo Novoa, Esteban Righi, Rafael Pérez Miranda, Jorge Witker y Rancel Couto inician el trabajo de conceptualización y sistematización del derecho económico que con fundamento constitucional implícito no tenía hasta la década de 1970 un reconocimiento doctrinario ni curricular alguno.

La gradual suplantación del Estado, por el mercado emerge con ocasión del conocido Consenso de Washington a través del cual, los organismos financieros internacionales imponen al mundo un modelo de economía liberal o neoliberal y de mercado en el cual, los Estados, dejan de tener participación y control en las actividades económicas, relegando su presencia a funciones, cuando más de tipo regulatorias (Calva, 1998, pág. 47).

Así, el Estado nacional, como corporación territorial única y como centro irradiador de normas jurídicas con paradigmas como Derecho público; Derecho privado; tribunales jurisdiccionales internos; discriminaciones entre ciudadanos; empresas y productos nacionales vs. Extranjeros; empresas y productos foráneos; inversionistas nacionales vs. Inversionistas extranjeros, periclita; pues dichas categorías bajo la orientación del Consenso de Washington deben ceder ante nuevos conceptos y paradigmas surge un incipiente derecho emergente de la globalización, sustentado en principios como trato nacional, trato de nación más favorecida, transparencia, mecanismos arbitrales de resolución de conflictos y la aplicación de una especie de softlaw que privilegia más la negociación que las sanciones propias del hardlaw o derecho punitivo y sancionador tradicional (Piketty, 2014)

En conclusión, en estos cambios de paradigmas el derecho económico flexibiliza sus funciones y va reduciendo su espacio jurisdiccional a temas específicos consistentes con el predominio del mercado por sobre las políticas públicas; reducción de contenidos circunscritos a derecho de la competencia económica, derecho de los consumidores y el derecho al desarrollo sustentable o medio ambiente, tema éste último, que hoy se actualiza dramáticamente, a la luz del cambio climático que experimenta nuestro planeta.

La crisis del año 2008, estalla en los países desarrollados derivada de la especulación financiera – bancaria (E.E.UU) que exhibe a los Estado – Nación como objetos inerte ante estos poderes facticos afectando a la economía mundial, sin control ni regulación alguna.

Los organismos multilaterales (FMI, BM, OCDE) se muestran incapaces para imponer disciplinas efectivas por lo que se recurre como último recurso al grupo de los 20 (G20), diseñando acuerdos de gobernanza mundial con presencia de diversos actores privados y públicos (Gardels, 2013)

### III. Los DESC como última alternativa

Este proceso de involución del Derecho Económico en la Presente administración, se ha presentado en México a partir de la década de los 90's con la suscrip-

ción del TLCAN y posteriormente con las reformas privatizadoras en implementación que han acentuado la exclusión, desigualdad y pobreza de más de la mitad de la población mexicana.

El estancamiento económico entre 2012 al 2015 (con tasas de crecimiento inferiores al 2% frente a un aumento poblacional de 1.4%) ubica a México como uno de los países de menor crecimiento y escasos índices de desarrollo humano en la región.

Con las reformas Financiera, Energética y de Telecomunicaciones, la actual administración, cerró a nivel Constitucional, la viabilidad del Derecho Económico Nacional, no presentando indicador socioeconómico favorable alguno, sumando a ello una baja dramática de los precios del petróleo (inferior en un 50% a lo programado en el presupuesto para el año 2015) aunando además una depreciación del peso persistente y no prevista, recordando con ello los pasados históricos de los gobiernos priistas.

En este contexto en que el Estado – Nación se ve subordinado a los nuevos mercados monopólicos y oligopólicos bancarios mercantiles, es viable advertir que los derechos sociales (DESC) se nulifican internamente y que la desigualdad y pobreza, extiendan su dominio a vastos sectores de las sociedades, tanto centrales como periféricos.

Así en la actualidad, el derecho económico se transforma en un disciplina de mera regulación, reactivo y no proactivo, como se le conoció originalmente; ante esta carencia institucional, el ámbito de los Derechos Humanos, indivisibles e interdependientes, bajo un nuevo perfil del Derecho Internacional Público, surge como un horizonte en el cual los DESC vinculados al concepto de dignidad de la vida humana, pueden actuar justiciablemente a nivel interno para paliar un tanto la desigualdad y marginalidad de millones de personas.

Como sabemos el DIP regula las relaciones de los Estados entre sí, y de estos con numerosos organismos internacionales en materias que generalmente afectan de manera indirecta o directa a los ciudadanos, no está de más mencionar que las personas jurídicas y humanas son a nueva cuenta sujetos de derecho internacional.

Por estas y otras razones, el Derecho Internacional clásico ha experimentado mutaciones radicales en las que el derecho internacional de los derechos humanos ha sido un detonante estratégico, se trata ahora de proteger dichos derechos desde ámbitos internacionales, para los sujetos particulares. De esta forma, la persona pasa a ser afectada por principios internacionales al igual que las normas de Derecho Interno.

Así se asiste a una nueva dicotomía entre la normativa nacional e internacional, incluso a una sustitución de lo externo por lo interno. Tal problemática,

presenten en el ámbito del Derecho Económico (nacional e internacional) es la preocupación central del proceso que estudia y analiza la gobernanza en la actualidad (Serna de la Garza, 2011)

Por su parte, el derecho internacional de los derechos humanos nace al establecer un número de garantías para los ciudadanos a nivel internacional, producto de acuerdos de diversos Estados, sobre derechos fundamentales que se obligan a respetar y promover a través de tratados vinculantes de diversas materias. Con ello, los mismos tratados de Derechos Humanos, se convierten en fuente de derechos y obligaciones para Estados y ciudadanos, sumándose a las normas internas garantistas de cada país. Se trata de coordinar y propiciar armonía entre las normas nacionales e internacionales, buscando alcanzar un sistema homogéneo de protección para los ciudadanos de los países pertenecientes y suscriptores de tratados regionales o de perfil universal como los derivados del Sistema de Naciones Unidas.

Adicionalmente para el fiel cumplimiento de este tipo de tratados, se han establecido cortes regionales e internacionales (Corte Europea y Corte Interamericana de Derechos Humanos), dotada de jurisdicción que los países se comprometen a acatar al reconocer su competencia para resolver los conflictos entre ciudadanos y los propios Estados.

#### IV. Naturaleza y tipología de los DESC

Los DESC constituyen una respuesta directa a los modelos económicos neoliberales, que desmantelan al Estado de bienestar que podemos sintetizar en los siguientes puntos:

- Reducción del gasto público.
- Eliminación del déficit presupuestal, liquidando todo tipo de subsidio (incluyendo alimentos y transporte barato para los pobres).
- Reducción del tamaño del Estado, despido masivo de burócratas a quienes se consideran altamente negativos, y privatización de empresas paraestatales.
- Mayor libertad económica para los empresarios, banqueros, industriales y comerciantes, lo que quiere decir que deben eliminarse todo tipo de controles a los empresarios (es decir la cada vez menor intervención del Estado en la economía).

- De lo anterior se deriva que se eliminen los controles de precios, que no se limiten las ganancias, que no se grave al capital y que los salarios se fijen en función de las leyes de la oferta y la demanda.
- Desde el ángulo del sector externo, se recomienda la apertura total e indiscriminada a la inversión extranjera y a las mercancías provenientes del exterior; para ello se hace necesario un gobierno altamente sumiso a la inversión extranjera que les abra las puertas para que éstos hagan lo que quieran en el país, el cual prácticamente se les entrega.
- Por lo anterior, viene a ser necesaria una política cambiaria altamente flexible que permita que entren y salgan libremente los capitales nacionales y extranjeros sin intervención por parte del Estado; es decir, existe la libertad para saquear a un país si en otro haya mayor seguridad o mayores tasas de ganancia; por ello, en los ajustes fondomonetaristas, lo primero que se exige al país endeudado es que elimine todo tipo de controles cambiarios.
- Libre oportunidad de especular en bolsas de valores “globalizadas mundialmente” (jiménez, 2013, pág. 14).

Como es dable observar el Estado – nación pierde presencia y autoridad, con lo cual el estado social de derecho desaparece. El Estado mínimo, a consecuencia de la globalización neoliberal, plantea como paradigma la reducción del gasto social admitiendo sólo disponibilidad presupuestaria para vivienda y salud, si es ocasionalmente permitido por las disciplinas macroeconómicas.

Pero el Estado social debe ir más allá de estos rubros, al respecto Miguel Carbonell señala que la justificación histórica del Estado social de derecho, debe responder a:

- El individuo es incapaz de satisfacer sus necesidades básicas, especialmente en los países emergentes;
- Los riesgos sociales que incorporan la modernidad, el urbanismo y las nuevas tecnologías, no pueden enfrentarse solo a través de la responsabilidad individual.
- La legitimidad del propio Estado se pone en peligro si no se garantizan mínimos de bienestar social (Carbonell Miguel y Ferrer Macgregor , 2013, pág. 5).



Por todo ello, la Comunidad Internacional, ha elevado a la categoría de Derechos Humanos a un conjunto de aspectos que los estados deben promover a fin de garantizar derechos a un nivel de vida adecuado y que Naciones Unidas desde 1961 ha establecido como indicadores mínimos aceptables: salud, alimentación, educación, condiciones de trabajo, empleo, vivienda, descanso, esparcimiento, seguridad social, ambiente sano.

Estos derechos se plasman en los llamados DESC (Derechos Económicos, Sociales y Culturales) que recoge el pacto internacional de los mismos cuya nomenclatura dogmática la sintetizamos así:

- Los derechos económicos están contemplados en los artículos 6, 7 y 8.
- Los derechos sociales en los artículos 9, 10 y 12.
- Los culturales en los artículos 13, 14 y 15 del pacto mencionado.

Por su parte el artículo 11 del Pacto, señala textualmente lo siguiente:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

Los estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que necesitan para:

- Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;
- Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que exportan” (Lorca, 2004).

El artículo 11 del Pacto consagra el derecho a un adecuado nivel de vida, entre los derechos de índole económica. Pero que debería entenderse como la raíz de la cual se desprende el resto de los derechos económicos, sociales y culturales. Cada uno de estos últimos forman a su vez parte de este derecho primario, integrándolo en un todo de naturaleza heterogénea (Lorca, 2004).

Por ejemplo, tanto el derecho al trabajo como al derecho a la educación y cultura y a la salud, son partes constitutivas del derecho a un adecuado nivel de vida. Este último no es sino la suma, el complemento de cada uno de estos derechos particulares, quedando así al margen de esta clasificación, o más propiamente, por encima de ella. Anticipando el desarrollo que se hará más adelante, puede decirse que entre la dignidad de la persona, fuente última de todos los derechos humanos, y el derecho a un nivel adecuado de vida, existe una vinculación similar a la que hay entre dicha dignidad y la libertad. Mientras la libertad, categoría esencial para la dignidad del hombre, es el fundamento de los derechos políticos y civiles, el nivel de vida adecuado, categoría también esencial, es a su vez el fundamento de los derechos económicos, sociales y culturales.

Lamentablemente esta aseveración, hay que reconocerlo, no logra poseer un asidero sólido en el art. 11 del Pacto. Desde un punto de vista formal no se ubicó, erróneamente, este precepto como el encabezamiento inicial de los derechos económicos, sociales y culturales, sino por el contrario, confundido entre ellos, y en cuanto al contenido de sus expresiones, no son éstas del todo amplias ni felices.

En la primera parte de esta disposición se establece literalmente lo siguiente: “Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados y a una mejora continua de las condiciones de existencia”.

## V. La exigibilidad de los DESC<sup>3</sup>

La justiciabilidad de los derechos sociales es un tópico de alta trascendencia en nuestro país por las razones siguientes:

Estamos asistiendo a una reforma constitucional en materia de derechos humanos, que eleva a rango constitucional los tratados internacionales entre los cuales se incluye, el Pacto de San José en materia de DESC.

<sup>3</sup> (Bermuz Benítez & Calvo García, 2014).

Por otra parte, se experimenta una violación generalizada de derechos humanos que, con el modelo económico neoliberal, los derechos sociales, han sido nulificados por mercados monopólicos e imperfectos, que ha privilegiado más el dinero y las mercancías que la dignidad de las personas. La desigualdad y pobreza se han extendido a niveles desconocidos en México, llevando a más de 50 millones de ciudadanos a una vida de pobreza, y desigualdad lejos de los mínimos vitales, reconocidos por los derechos humanos a nivel global.

Debemos reconocer al respecto que en México hasta hace poco, existía una insuficiente regulación de los medios de exigibilidad judicial de los DESC; tal ineficiencia se explica por 3 razones que en la actualidad carecen de todo fundamento: fallas de definición de cada uno de estos derechos; falta de mecanismos legales expresos diseñados por la ley al respecto y por el desconocimiento de sus titulares con respecto a la justiciabilidad de los mismos.<sup>4</sup>

Todas estas ambivalencias quedaron resueltas con el párrafo tercero del artículo primero constitucional reforzado que a la letra expresa:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” (Rebolledo, pág. 128 y sigs.)

De este precepto destacamos las obligaciones que deben observar todas las autoridades del Estado mexicano que se expresan en Promover, Respetar, Proteger y Garantizar los Derechos Humanos en general en donde lógicamente están incluidos los derechos sociales o DESC.

Completa el análisis estratégico de tal precepto, los principios que deben tomar en cuenta las autoridades para cumplir las obligaciones antes mencionadas. A saber: Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad principios estos que superan las antiguas limitantes con que se preveían la protección judicial de los DESC.

Por su importancia nos detendremos brevemente en el principio de progresividad pues frente a los DESC es frecuente encontrar dificultades y ambigüedades conceptuales. Así por ejemplo, en los derechos a la educación, a la salud a la integridad personal se tendrán obligaciones de respetar, proteger, garantizar y promover derechos humanos que estarán informadas por otras

<sup>4</sup> Varios autores: Hay justicia para los derechos económicos, sociales y culturales. Suprema Corte de Justicia UNAM México 2014.

obligaciones de disponibilidad, accesibilidad, calidad y aceptabilidad. Cada una de estas obligaciones tendrá un contenido esencial mínimo, así como aspectos que no necesariamente serán de cumplimiento inmediato, pero que el Estado está obligado a adoptar medidas para tener un cumplimiento progresivo en un breve lapso: esta es la obligación de progresividad. Una vez decidido el estándar que se utilizara para identificar los elementos mínimos del derecho y realizara dicha identificación, es que entra en acción el principio de progresividad (Rebolledo, pág. 128).

Otro concepto ligado a la progresividad es la prohibición de regresión que implica que el Estado no podrá salvo en ciertas circunstancias disminuir el nivel alcanzado. Esta idea es el principal contenido de la prohibición de regresión. Este principio debe observarse en las leyes, políticas públicas, decisiones judiciales y en general en toda conducta estatal que afecte estos derechos.

Finalmente, la idea del máximo uso de recursos disponibles se visualiza a la luz de los recursos presupuestales y el estado de los ingresos anuales de cada país. En efecto si bien es frecuente que en los países emergentes el principio de escasez está presente la idea es que exista la intención y buena fe de cubrir estos derechos con la idea del mínimo vital.

Así debemos pensar que el principio de aplicación del máximo uso de recursos disponibles, supone revisar que el Estado haga efectivamente un uso del máximo uso de los recursos que tiene a su disposición. Este uso máximo deberá atender también a las necesidades concretas del lugar y de la población, y comprende no solo a los recursos económicos, sino también a los recursos tecnológicos, institucionales y humanos (Serrano Sandra , Daniel Vázquez , pág. 191).

## VI. Algunos casos de justiciabilidad de los DESC

El área de los derechos sociales se presenta en una coyuntura propicia en México, pues coincide con necesidades colectivas insatisfechas; con un Estado mínimo neoliberal y con una nueva ley de amparo de amplio espectro y un poder judicial que ha debido saldar en parte las omisiones sociales deliberadas de un poder ejecutivo sordo a la desigualdad y pobreza.

Por ello superando los prejuicios de indeterminación de los derechos humanos de la política restrictiva del gasto social la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha avanzado en algunos casos reconociendo y practicando un acceso real a la justicia federal al respecto.

Los casos que a nivel interno a la fecha registramos son los siguientes:

- Reasignación de sexo a una persona transexual.
- Seguridad social.
- Vivienda.
- Trato preferencial en el impuesto predial a los bienes inmuebles destinados a casa habitación.
- Definición de crédito barato para la adquisición de vivienda.
- Libertad del legislador ordinario para implementar políticas de ayuda a la obtención de vivienda.
- Salud.
- Trasplante de órganos entre vivos.

## VII. Consideraciones finales

La situación socio-económica que experimentan cientos de mexicanos, a partir de la implantación del modelo económico neoliberal ha deteriorado y nulificado al derecho económico interno como disciplina progresista y humanista.

El estado mínimo ha reducido los recursos de protección social, derivado de ello, los sectores vulnerables han quedado en la indefensión y marginación social.

En este panorama empíricamente comprobable por los datos estadísticos de la CEPAL y el CENEVAL, los DESC y el naciente derecho internacional de los Derechos Humanos, abren perspectivas reales para que sujetos colectivos procedan a la exigibilidad y justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales que se han conceptualizado por la propia SCJN en el mínimo vital junto a la nueva ley de amparo que bajo la noción del interés legítimo posibilita acciones colectivas directas a ejercer por los sectores vulnerables de la sociedad.

## VIII. Bibliografía

- Bermuz Benéitez, M. J., & Calvo García, M. (2014). *La eficacia de los Derechos Sociales*. Valencia: Huri-Age Consolider – Ingenio.
- Calva, J. L. (1998). *El modelo neoliberal mexicano*. México: Fontamara.
- Carbonel Miguel y Ferrer Macgregor . (2013). *Los derechos sociales y su justiciabilidad directa*. México: UNAM.

- Castañeda Sabido, Fernando. Valverde Viesca, Karla. Cruz Parceró, Luz María. *Dinámicas Políticas, Sociales, Económicas y Culturales Frente al Cambio Climático*. México, UNAM, 2013.
- Cuadra, H. (1978). *Las vicisitudes del derecho económico en México a partir de 1917*. México: Antología de estudios de derecho económico, UNAM.
- Farjat, G. (1971). *Droit économique*. París: Presses Universitaires de Francia.
- Gardels, N. B. (2013). *Gobernanza Inteligente para el Siglo XXI*. Chile.
- Ibarra Palafox, Francisco. *La privatización Bancaria en México*. Grupo editorial Siglo XXI, México, UNAM, 2014.
- Jiménez, P. A. (2013). *El neoliberalismo y bienestar en México: seguridad alimentaria*. México, Puebla: Montiel y Soriano editores.
- Lorca, R. M. (2004). *Naturaleza jurídica de los derechos económicos, sociales y culturales*. Chile: jurídica de Chile.
- \_\_\_\_\_ (2004). *Naturaleza jurídica de los derechos económicos, sociales y culturales*. Chile : jurídica de Chile.
- Oropeza García, Arturo. *TLCAN 20 años, ¿Celebración, desencanto o replanteamiento?*, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2014.
- Piketty, T. (2014). *El capital en el siglo XXI*. México: Fondo de cultura económica.
- Rebolledo, J. M. *El papel de las cortes constitucionales en la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales*. México: Obra colectiva Suprema Corte de Justicia, UNAM.
- Serna de la Garza, J. M. (2011). *El Impacto de la Globalización en el Derecho Constitucional*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Serrano Sandra , Daniel Vázquez . *Contenido esencial, progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles*. Suprema Corte de Justicia, UNAM.
- Witker, J. (2008 ). *Introducción al Derecho Económico*. México: McGraw-Hill Séptima Edición.
- Witker Velásquez, Jorge Alberto. *Introducción al Derecho Económico*, undécima edición. México UNAM, 2015.